

Programa Cooperativo de Cumplimiento Fiscal – Precios de Transferencia

Martes, 12 de diciembre de 2023

1.- Ajustes para mejorar la comparabilidad

1. ¿Debo ajustar mis gastos de impuestos y contribuciones si mi comparable es del exterior, considerando que la legislación impositiva de cada país es diferente?

Las directrices de la OCDE señalan:

“3.51. Es preciso subrayar que los ajustes de comparabilidad únicamente son apropiados en el caso de que las diferencias afecten realmente a la comparación. Es inevitable la existencia de diferencias entre las operaciones vinculadas del contribuyente y las de terceros comparables.

La comparación puede ser correcta incluso a pesar de la existencia de una diferencia no ajustada, siempre que esta no afecte a la fiabilidad de la comparación. Por el contrario, la necesidad de realizar numerosos ajustes o ajustes muy importantes en los factores clave de comparabilidad puede indicar que las operaciones efectuadas por el tercero no son lo suficientemente comparables.”

El Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operativa es el método más flexible a las diferencias que puedan presentar las compañías comparables. En ese sentido, comparar los gastos por impuestos con base en la norma de cada país, además de ser poco viable por la no disponibilidad de dicha información o porque puede representar un esfuerzo desproporcionado para el sujeto pasivo, involucraría la aplicación de numerosos ajustes que podrían llevar a una distorsión de los resultados o al descarte de las comparables.

No obstante, es importante analizar cada caso y evaluar la pertinencia de aplicar un ajuste que efectivamente mejore la comparabilidad.

2. En la nueva ficha técnica ¿Cuál es la justificación técnica de haber cambiado el uso de la tasa activa por pasiva y viceversa para ajustes de capital?

La esencia de la fórmula de cálculo permanece, porque sólo implica un cambio en la secuencia de las variables; siendo este cambio de variables el detonante para actualizar la selección de tasa activa o pasiva para la aplicación de los ajustes de capital.

3. ¿Como influye el tipo de moneda de los comparables internacionales a la hora de realizar ajustes de exactitud?

No existe norma específica que determine alguna consideración respecto del tipo de moneda para efectos de aplicar ajustes de exactitud. Sin embargo, se esperaría que cualquier distorsión por causa del tipo de moneda de las compañías comparables quede eliminado al calcular el indicador financiero a utilizar, siendo que se compara el retorno porcentual de las partes, y no la utilidad operativa en su moneda de presentación.

4. ¿Qué han dicho los jueces frente a los ajustes de comparabilidad? ¿Existe ya un consenso? Como asegurar seguridad jurídica.

Esta consulta se dirigió al Panel, las sentencias son de conocimiento público.

5. Preocupa la enorme subjetividad que existe materia de precios de transferencia. SRI tiene un arma poderosa y toda la ventaja por delante, encima, cortes sin experiencia.

No es una pregunta, es una opinión de uno de los participantes. De todas formas, es importante destacar que la Administración Tributaria del Ecuador sustenta todos sus controles de Precios de Transferencia con base en la norma local y las Directrices en Materia de Precios de Transferencia de la OCDE.

6. ¿Cómo influye el riesgo país en los ajustes de tasas de interés?

En lo que respecta al Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operativa, el riesgo país está implícito en la tasa de interés activa y pasiva de cada jurisdicción.

En cuanto al análisis de operaciones de crédito usando el Método del Precio Comparable No Controlado, se deben tomar en cuenta varios aspectos al momento de seleccionar una tasa, así como los ajustes a ser aplicados. Las Directrices en Materia de Precios de Transferencia de la OCDE prevé algunas consideraciones al respecto de posibles ajustes, así como las condiciones en las cuales podrían ser aplicados.

Hay que recordar que Precios de Transferencia no es una ciencia exacta, es por esto que la decisión que se tome respecto el enfoque del análisis de una operación debe estar muy bien sustentada en los factores de comparabilidad.

7. Qué tasa de interés se debe utilizar en el caso de aplicar ajustes de capital. La tasa activa de la compañía cuya realidad se está ajustando o la del país.

La ficha técnica señala:

“Tasa de interés a utilizar. - Si el ciclo de efectivo es positivo se deberá utilizar la tasa de interés activa a la que tenga acceso cada segmento o compañía cuya realidad se está ajustando, conforme su mercado geográfico de capitales. Por otro lado, si el ciclo de efectivo es negativo se deberá utilizar la tasa pasiva a la que tenga acceso el mismo segmento o compañía, conforme su mercado geográfico de capitales. En ambos casos, se deberá utilizar la tasa de interés anualizada. Se deberá incluir la fuente de información de la tasa de interés aplicada, junto con el vínculo al sitio web donde haya sido publicada.”

8. Qué opinan sobre normar una diferencia significativa indexada a algún ratio versus activos ventas márgenes y en dólares, como porcentaje +- 5 % ejemplo.

No consta en la ficha técnica, se recibe como una sugerencia que se puede evaluar.

9. ¿Qué tipo de impacto existe en la aplicación de NIIF en las compañías respecto a los ajustes de capital? ¿Qué se debe hacer con comparables que no aplican NIIF? (editado)

Ninguno, la ficha técnica vigente no lo relaciona de manera directa, sin embargo la aplicación de NIIF es una responsabilidad de cada sujeto pasivo.

10. ¿Puede ser los ajustes una razón por la que las empresas presentan varios informes de precios antes, durante y después de una auditoría de Precios?

No existe un estudio pormenorizado en la AT que permita concluir de tal manera, sin embargo una declaración sustitutiva del Informe debe siempre tener razonabilidad y mejoras evidentes en la comparabilidad para ser válida, además de otras condiciones que señala la Ley.

11. ¿Cuáles son los análisis idóneos de mercado que sirven para poder decidir si se aplica o no ajustes de capital para la determinación del rango intercuartil?

El artículo tres de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000532 señala:

“Art. 3.- Normas técnicas para los ajustes de comparabilidad.- En caso de que se realicen ajustes de comparabilidad, se deberán aplicar las siguientes normas técnicas:

1. *Aplicación rutinaria de ajustes.- Ningún ajuste de comparabilidad se considerará “rutinario” o indiscutible.*

2. *Justificación de los ajustes.- Los ajustes de comparabilidad contables, de capital u otros) deberán realizarse una vez que se haya establecido, de manera cualitativa cuantitativa, la necesidad de su aplicación y la razonabilidad técnica, tanto de su formulación como de su efecto en mejorar el grado de comparabilidad entre la situación económica de las operaciones analizadas y aquella de las comparables. La demostración cuantitativa correspondiente deberá realizarse con el mayor detalle posible, indicando la afectación al precio o indicador utilizado y, de aplicar, al rango de plena competencia.*

Para la consideración de ajustes contables a la información de la parte analizada o de los comparables seleccionados, deberá justificarse obligatoriamente la referencia de la práctica, principio o norma contable por la cual es necesaria la aplicación del ajuste.”

La ficha técnica señala:

“En caso de realizarse ajustes de capital de trabajo (cuentas por cobrar comerciales, cuentas por pagar comerciales e inventarios), para eliminar los efectos en la utilidad operativa de los diferentes niveles y estructura del capital de trabajo, se deberá atender a lo siguiente:

- i. Justificación en base al ciclo de efectivo. - Se deberá calcular este indicador tanto del segmento o compañía analizada como de las comparables, que se obtendrá del resultado de restar los días promedio de pago de las cuentas por pagar de la suma de los días promedio de inventario y los días promedio de recuperación de cuentas por cobrar. Con estos cálculos y considerando que la afectación de cualquier diferencia debe ser significativa, se deberá justificar la realización de ajustes de capital.*
- ii. Realidad económica a ser ajustada. - Se deberá ajustar la realidad económica, tanto del segmento o compañía analizada como de las comparables a cero; es decir, se tendrá que reflejar la utilidad como si no hubiesen existido ventas a crédito (no habría cuentas por cobrar), ni compras a crédito (no habría cuentas por pagar), ni inventarios.*
- iii. Tasa de interés a utilizar. - Si el ciclo de efectivo es positivo se deberá utilizar la tasa de interés activa a la que tenga acceso cada segmento o compañía cuya realidad se está ajustando, conforme su mercado geográfico de capitales. Por otro lado, si el ciclo de efectivo es negativo se deberá utilizar la tasa pasiva a la que tenga acceso el mismo*

segmento o compañía, conforme su mercado geográfico de capitales. En ambos casos, se deberá utilizar la tasa de interés anualizada. Se deberá incluir la fuente de información de la tasa de interés aplicada, junto con el vínculo al sitio web donde haya sido publicada.

iv. Fórmulas a utilizar. - Se deberán utilizar las siguientes fórmulas de ajustes de capital para llevar la realidad económica tanto de la operación o compañía analizada como de las comparables a cero:

a) Ajuste de cuentas por cobrar:

$$ACXC = PromCXC \times \left\{ \frac{i}{1+(i \times h)} \right\}$$

$$Siendo: h = PromCXC / Ventas$$

b) Ajuste de cuentas por pagar

$$ACXP = PromCXP \times \left\{ \frac{i}{1+(i \times h)} \right\}$$

$$siendo: h = PromCXP / Costo de Ventas$$

c) Ajuste de inventarios $AINV = PromINV \times i$

Definiciones:

ACXC: Ajuste de cuentas por cobrar

ACXP: Ajuste de cuentas por pagar

AINV: Ajuste de inventarios

PromCXC: Promedio de las cuentas por cobrar comerciales

PromCXP: Promedio de las cuentas por pagar comerciales

PromINV: Promedio de inventarios

i: Tasa de interés a utilizar, conforme el punto iii. Anterior.

h: Período de tenencia de las cuentas por cobrar o por pagar promedio representado como una fracción del año.

Se deberán utilizar los promedios anuales de las cuentas ajustadas del año analizado, que deberán ser calculados como la suma del saldo inicial y final dividido entre dos; sin embargo, se podrá utilizar información más detallada (mensual, trimestral, etc.) para calcular dichos promedios con el objetivo de no afectar significativamente los resultados.

En el numerador del indicador de rentabilidad, cuando se trate de la Utilidad Operativa o Bruta, se deberá restar el ajuste de cuentas por cobrar, sumar el ajuste de cuentas por pagar y restar el ajuste de inventarios.

Cuando el denominador del indicador de rentabilidad sea el Costo de Ventas, se deberá restar al mismo el ajuste de cuentas por pagar y sumar el ajuste de inventario.

Cuando el denominador del indicador de rentabilidad corresponda a las Ventas, se deberá restar de las mismas el ajuste de cuentas por cobrar.

Cuando el denominador del indicador de rentabilidad sea cualquier otro rubro se deberá justificar la aplicación de ajustes de capital a dichos rubros.

Para utilizar fórmulas de ajustes de capital distintas, se deberá justificar, de forma objetiva y detallada, que su utilización no afecta de manera significativa los resultados del análisis y demostrar fehacientemente que las fórmulas utilizadas son técnicamente más razonables que las establecidas en este documento.

En caso de verificarse la necesidad de aplicar ajustes de capital, los mismos serán aplicados tanto a la parte analizada como a las comparables.

Es importante aclarar que cuando la información financiera segmentada de las compañías comparables no sea lo suficientemente confiable para realizar los ajustes de capital de trabajo, éstas no deberán considerarse como comparables.”

12. ¿Las empresas que aplican NIIF completas, tienen la obligación de realizar ajustes de capital para mejorar la comparabilidad?

Se debe realizar el análisis para justificar la necesidad de aplicar ajustes de capital, cuyo objetivo es eliminar los efectos del interés implícito en las operaciones comerciales de la parte analizada y las comparables. En ese sentido, es importante enfatizar que independientemente de la aplicación de NIIF, es necesario evaluar si existen diferencias significativas en el ciclo de efectivo a fin de justificar su aplicación a fin de mejorar la comparabilidad.

13. Asistente anónimo: Sí se realizan muchos ajustes, ¿esto implica que existe un problema en el análisis de precios de transferencia?

Las directrices de la OCDE señalan:

“3.51. Es preciso subrayar que los ajustes de comparabilidad únicamente son apropiados en el caso de que las diferencias afecten realmente a la comparación. Es inevitable la existencia de diferencias entre las operaciones vinculadas del contribuyente y las de terceros comparables.

La comparación puede ser correcta incluso a pesar de la existencia de una diferencia no ajustada, siempre que esta no afecte a la fiabilidad de la comparación. Por el contrario, la necesidad de realizar numerosos ajustes o ajustes muy importantes en los factores clave de comparabilidad puede indicar que las operaciones efectuadas por el tercero no son lo suficientemente comparables.”

La necesidad de realizar numerosos ajustes podría indicar que las comparables analizadas no presentan un adecuado nivel de comparabilidad para su selección dentro del estudio de precios de transferencia.

14. ¿En precios de transferencia los ajustes dependen del entorno y si es así las nuevas economías pueden variar a estos? ¿En qué sentido?

No fue posible entender esta pregunta en el contexto del Foro.

15. Para realizar los ajustes de capital ¿Es correcto aplicar únicamente las tasas activas y pasivas del BCE, según los resultados del ciclo de efectivo?

La ficha técnica de 2023 señala en su parte pertinente:

“Tasa de interés a utilizar. - Si el ciclo de efectivo es positivo se deberá utilizar la tasa de interés activa a la que tenga acceso cada segmento o compañía cuya realidad se está ajustando, conforme su mercado geográfico de capitales. Por otro lado, si el ciclo de efectivo es negativo se deberá utilizar la tasa pasiva a la que tenga acceso el mismo segmento o compañía, conforme su mercado geográfico de capitales. En ambos casos, se deberá utilizar la tasa de interés anualizada. Se deberá incluir la fuente de información de la tasa de interés aplicada, junto con el vínculo al sitio web donde haya sido publicada.”

16. La OCDE ajusta las cuentas al nivel de la compañía analizada ¿Por qué para el SRI es mejor ajustar las cuentas de capital a cero?

Se considera que, con la finalidad de realizar un análisis más objetivo, se debe llevar tanto a la parte analizada como a las comparables seleccionadas a una misma realidad, como si no hubiesen existido ventas a crédito (no habría cuentas por cobrar), ni compras a crédito (no habría cuentas por pagar), ni inventarios.

La Directrices en Materia de Precios de Transferencia de la OCDE propone diversas opciones de ajustes para mejorar la comparabilidad, sin que este constituya un catálogo exclusivo de ajustes para ninguna de las jurisdicciones

que consideran estas directrices como referencia técnica de Precios de Transferencia.

17. De un set de comparables, los ajustes de capital realizados solo a unas comparables y no a otras, no desestabilizarían el establecimiento del rango intercuartil.

No se deberían aplicar ajustes de forma parcial puesto que se generan distorsiones en los resultados para efectos del cálculo del rango de plena competencia. Un ajuste aplicado sólo a ciertas comparables conseguiría justamente el efecto contrario que buscan dichos ajustes, creando una desigualdad de condiciones innecesaria entre la parte analizada y las comparables.

18. ¿Cómo podría influir la aplicación de ajustes de capital dentro de una absolución de consulta de valoración previa aceptada?

La consideración de ajustes de capital debe realizarse exclusivamente cuando su implementación conduzca a mejor comparabilidad y sea factible realizar ajustes con un grado de precisión razonable. De igual manera, la posibilidad o no de efectuar ajustes de capital, así como las condiciones para su aplicación, deberá estar contenida en el oficio de absolución a la Consulta de Valoración Previa.

19. Héctor Madrid ¿Consideran que la normativa ecuatoriana en cuanto a Precios de Transferencia debe alinearse un poco más a los estándares internacionales?

El SRI permanentemente en su facultad resolutive observa las mejores prácticas tributarias para mejorar el Régimen Tributario.

20. ¿El anexo AOPR se actualizará según la nueva ficha técnica?

Las modificaciones efectuadas a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455 y a la Ficha Técnica para la estandarización de Precios de Transferencia de noviembre de 2023 no han modificado el contenido a ser reportado en el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, en consecuencia, no se prevé una modificación al mencionado anexo.

21. ¿Si existen zonas francas en Ecuador pasarías a tratarse como Paraíso Fiscal y ser reportadas? ¿Cómo el caso de Colombia?

Las condiciones para establecer supuestos de relación entre sujetos pasivos locales, así como la definición de operaciones contempladas y no contempladas, están contenidas en la norma ecuatoriana vigente y eso deberá ser tomado en

cuenta al momento de elaborar la reportería en materia de Precios de Transferencia.

22. ¿Existen casos concretos en otras jurisdicciones donde las administraciones tributarias hayan resuelto a favor en juicios vinculados a precios de transferencia?

Esta pregunta se debe trasladar a los panelistas.

2.- Precios de Transferencia

1. Antonieta Torres ¿Cuáles son los pasos a seguir y las ventajas para que la Administración Tributaria solicite a los contribuyentes, toda la documentación de Precios de Transferencia enmarcada en la acción 13?

Ecuador no forma parte del Marco Inclusivo de BEPS, actualmente no se solicita el reporte de CBC, sin embargo es una buena práctica a observarse en la mejora del Régimen.

2. ¿Qué opinión tienen sobre el futuro de precios de transferencia y CDI frente a la aplicación de los pilares 1 y 2 de OCDE, que deben esperar los países?

Pregunta que fue comentada por los panelistas.

3. En el método 6, ¿cuáles serían las ventajas y desventajas de contar con un conjunto de mixtas comparables (locales y del exterior)?

El Ecuador, actualmente no aplica el denominado sexto método, el panelista no tuvo la oportunidad de absolver esta pregunta.

4. ¿Consideramos que es pertinente que Ecuador adopte el marco inclusivo, considerando su actual situación económica?

La situación económica no ha sido una causal que los países invoquen para no formar parte de BEPS. Las decisiones de política tributaria son exclusivas del Gobierno Nacional.

5. ¿El Intercambio de información en FATCA aplica a la data histórica o solo a partir de la firma del Acuerdo?

El Ecuador suscribió un Acuerdo de Intercambio de Información con Estados Unidos el cual entró en vigor a inicio de noviembre 2022. Desde la entrada en vigor el Ecuador puede intercambiar información con dicho país en las diferentes modalidades que este instrumento prevé en sus artículos sin restricción de años, por lo tanto, el Ecuador podría, justificadamente y conforme los requisitos que debe cumplir, solicitar información o data histórica.

Ahora es importante tener presente que FATCA, conocido así al intercambio automático de información de cuentas financieras, es una forma específica de intercambio automático de información que se podrá llegar a mantener con Estados Unidos una vez que se suscriban y aprueben entre ambos países el acuerdo específico definido para el efecto. Hasta este momento, el Ecuador se encuentra en proceso para la suscripción de este acuerdo específico con Estados Unidos por ende aún no es posible obtener esta información de forma masiva conforme lo prevé FATCA. No obstante, es preciso indicar que mediante el intercambio de información previa petición contemplado en el Acuerdo de Intercambio de Información es posible pedir esta información de cuentas financieras respecto a un caso específico que reúne los requisitos para impulsar una solicitud de intercambio previa petición con Estados Unidos.

6. Firmar un CVP, garantiza que las operaciones cubiertas tienen esencia y no serán sometidas a procesos de auditoría por parte del SRI?

Adicionalmente, es importante aclarar que la absolución de una CVP establece la metodología de análisis de precios de transferencia de las operaciones que fueron sometidas a consulta, mas no constituye un pronunciamiento respecto de la realidad económica de las referidas operaciones.

Que un contribuyente cuente con una absolución a una CVP no limitaría la facultad determinadora propia de la Administración Tributaria.

7. Ana Dávila ¿Desde cuándo podrá disponer la Administración Tributaria de la información obtenida a través de FATCA?

Cuando suscriba el acuerdo específico definido para efecto por Estados Unidos y el mismo entre en vigor, este proceso no es posible señalar cuánto tiempo aún falta o cuándo se podría llegar a concluir, porque depende de los procesos internos de ambos países y sus correspondientes procesos de revisión, aprobación y ratificación.

Aun cuando ahora mismo no podamos tener información masiva de cuentas financieras mediante un intercambio automático de información, no significa que no podamos obtener esta misma información de un caso particular,

mediante un intercambio previa petición, si sobre el mismo hay un riesgo identificado y se puede demostrar que requerimos esta información al ser relevante para el proceso que está ejecutando el SRI.

8. ¿Puede el SRI requerir el informe CBC sin ser parte del marco inclusivo?

La AT con el propósito de mejorar el control tiene la facultad de requerir a los contribuyentes la información necesaria para cumplir con dichos fines.

9. ¿Qué es lo que le ha impedido a Ecuador a entrar en BEPS y aplicar las acciones?

Ver pregunta 4.

10. A Ubaldo, ¿qué países tienen una norma base de PT recomendable emular y observar para Ecuador y mejorar su entendimiento y disminuir litigiosidad?

Esta pregunta no pudo ser contestada por el panelista.

11. ¿Para el intercambio automático de información, el Servicio de Rentas Internas cuenta con el desarrollo tecnológico necesario para atender estos requerimientos?

En la actualidad la Administración Tributaria dispone de todas las herramientas tecnológicas necesarias para llevar a cabo este proceso.

12. Si se hace un análisis por ejemplo de petroleras, en el MCUP para el uso de información pública, ¿se debe priorizar el empleo de información local o mundial?

La selección de comparables debe basarse en un análisis de la comparabilidad de las empresas y sus operaciones, que refleje adecuadamente la realidad económica y operativa de la operación analizada.

13. La Administración Tributaria se proyecta a solicitar el reporte CBC para su análisis de precios de transferencia, al igual que el master y local file?

Ver pregunta 8.

14. Dentro del Informe posterior que las empresas deben presentar al SRI una vez que les ha sido aprobado un CVP, ¿qué problemas son los más comunes que se presentan?

Del análisis efectuado producto de la revisión de los informes de aplicación de CVPs que ha levantado la Administración Tributaria se pueden evidenciar, entre otros, los siguientes problemas:

1. Incorrecta aplicación de la CVP.
 2. Descarte sin justificación de comparables aprobadas por la Administración Tributaria.
 3. Uso de ajustes de comparabilidad no aprobados en el oficio de absolución.
 4. Que en el informe de aplicación se concluya que existe un ajuste de precios de transferencia por la aplicación metodológica, sin embargo, en la declaración de impuesto a la renta del contribuyente no consta ningún ajuste en el casillero correspondiente, o que el valor declarado no coincida.
 5. Que el contribuyente no presente el informe de aplicación, o no lo presente en la fecha máxima, y que esto derive en que el oficio de absolución se dé de baja; dando como consecuencia que el contribuyente no pueda beneficiarse de las ventajas propias de una CVP.
15. Que medidas antiabuso se aplicarían para la incorporación e implementación del 6to método argentino

La normativa vigente no considera a dicho método.

16. Ana Dávila ¿Cómo debe enfrentar el riesgo que enfrenta la Adm. Tributaria frente a la falta de conocimiento técnico de los jueces en materia de precios de transferencia?

Esta pregunta contiene una opinión, y no pudo contestarse con los panelistas.

3.- Obligaciones de Precios de Transferencia

1. Alexis: consideramos que debemos poner los términos de uso de PT en la ley, siendo tan cambiantes no es una restricción?

No existe una convención o recomendación internacional específica de una u otra forma sugerida.

2. Todos los ponentes: ¿están de acuerdo que Ecuador utiliza todos los estándares de información OCDE, BEPS, Pilares 1 y 2, y dejar de tropicalizar todo?

Esta pregunta se debe trasladar a los panelistas.

3. Si la idea es alinearse a un CbCr, ¿cómo deben levantar esa información los grupos económicos no tienen obligación de CbCr?

No se requiere actualmente Cbcr.

4. ¿Se va a incrementar la capacidad para cargar la información virtual?

La AT permanentemente busca mejorar todo los servicios que facilitan el cumplimiento tributario. Se toma en consideración su sugerencia para evaluación.

5. ¿La rebaja de tres puntos de tarifa de IR a exportadores se considera una rebaja específica que hace que las operaciones sean contempladas?

Corresponde tomar en cuenta lo establecido en el literal h) del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455:

“Art. 3.- Operaciones no contempladas.- Para efectos de calcular el monto acumulado referido en el artículo anterior para la presentación tanto del anexo como del informe, se sumarán los montos de operaciones con partes relacionadas, excepto las que correspondan a:

h) .- Operaciones con partes relacionadas locales con referencia al período fiscal analizado, con excepción de las que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando la parte relacionada con la que el sujeto pasivo realiza tales operaciones obtenga ingresos provenientes de los casos señalados en los artículos 27, 27.1 o 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o,

2. Cuando el sujeto pasivo:

i. Declare una base imponible de impuesto a la renta menor a cero;

ii. Haya aprovechado cualquier tipo de exoneración de impuesto a la renta;

iii. Se acoja a una reducción o rebaja total o parcial de la tarifa de impuesto a la renta;

iv. Sea administrador u operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico;

v. Se dedique a la exploración o explotación de recursos naturales no renovables;
o,

vi. Tenga titulares de derechos representativos de su capital que sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

No obstante, la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legales podrá solicitar, mediante requerimientos de información, a los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas al interior del país o en el exterior, por cualquier monto y por cualquier tipo de operación o transacción, la presentación de la información conducente a determinar si en dichas operaciones se aplicó el principio de plena competencia, de conformidad con la ley, quienes para dar cumplimiento a este requerimiento tendrán un plazo no menor a 2 meses.

6. De la ficha técnica, ¿cuál modelo de qué país usa la AT para la última reforma y ajustes?

No se ha realizado un estudio de legislación comparada específico.

7. Paúl Moreno: ¿Por qué no son suficientes los enunciados de la ficha (información "relevante") para solo entregar la información que sí tiene relación y no otra?

La pregunta no ha podido ser entendida.

8. Geovanna: interesante propuesta del 20 F. ¿Crees que es viable para Ecuador? ¿A cuántos les puede generar una carga adicional?

No se ha realizado un estudio sobre el impacto en Ecuador. Esta pregunta se debe trasladar a los panelistas.

9. PANEL: Las definiciones del estándar internacional de beneficiario final implican que toda sociedad está controlada. ¿No habría comparables en ningún caso?

No se ha encontrado el referido estándar.

10. S.DI DONATO: ¿Se puede aplicar una metodología de precios de transferencia desarrollada para un contribuyente en EEUU a otro en Ecuador sin cambios?

El Ecuador no ha participado todavía de auditorías conjuntas, o aplicación de métodos de resolución de conflictos tributarios multilaterales.

11. EMILIO Se ha visto la opción de minimizar el trámite de CVP si ya fue aprobado antes y se quiere aplicar nuevamente finalizado los 5 años

La norma ecuatoriana actualmente no prevé ningún proceso simplificado para absolución de CVPs recurrentes, debido a que la Administración Tributaria debe analizar cada consulta considerando para el efecto los cambios que pueden existir en los activos, funciones y riesgos de las partes involucradas en las

transacciones, las características de las operaciones sujetas a análisis, la disponibilidad de información fiable necesaria para aplicar la metodología propuesta y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas (incluyendo la fiabilidad de los ajustes de comparabilidad necesarios para eliminar las diferencias importantes que existan entre ellas).

12. PANEL: ¿Qué opinan de eliminar/flexibilizar/aclarar el requisito de "no control" como lo sugiere la Plataforma de Colaboración en Materia Fiscal si no se encuentran comparables?

Esta pregunta no pudo contestarse por los panelistas.